

1715

Nº 175

Leg. 2.º P. 4.º

Constituciones de la

REAL BIBLIOTHECA.

Real Biblioteca mandadas

guardar por el rey D. Carlos III.

15

HTCA

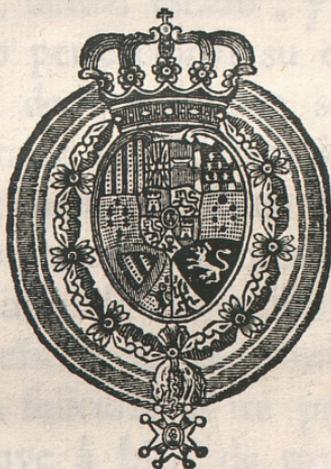
U/Bc LEG 2-4 n°175



1>0 0 0 0 2 6 9 5 5 3

U.A. BHSC. LEG.02-4 n0175

CONSTITUCIONES
DE LA
REAL BIBLIOTHECA,
MANDADAS GUARDAR
POR EL REY NUESTRO SEÑOR
D. CARLOS TERCERO.



MADRID:

En la Imprenta de ANTONIO PEREZ DE SOTO.

AÑO MDCCLXII

CONSTITUCIONES
DE LA
REAL BIBLIOTHECA
MANDADAS GUARDAR
POR EL REY NUESTRO SEÑOR
D. CARLOS TERCERO.



MADRID.

En la Imprenta de Antonio Perez de Soto.

AN. B. H. S. C. L. E. G. 02-4. n. 0175

de Estado y del Despacho Univer
ENterado de quanto me expusis-
teis sobre el origen y Fundacion de
mi Real Bibliotheca , y del Decre-
to que para su Ereccion dentro de
mi Real Palacio , se sirvió expedir
el Rey mi Señor y mi Padre (que
Santa Gloria haya) en dos de Ene-
ro de mil setecientos diez y seis , sus
progresos , actual estado , y la ne-
cesidad de perfeccionar su estable-
cimiento ; de que se han seguido
tantas ventajas al adelantamiento y
cultivo de las Ciencias en España,
y deben esperarse mayores en ho-
nor y crédito de la Nacion , utili-
dad y beneficio de estos mis Rey-
nos , cuya felicidad es mi principal
objeto : tuve á bien de mandaros
en órden de M. D. de Junio de este
año , comunicada por el Marqués
del Campo de Villar , mi Secretario
de

de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, formaseis las Constituciones que os pareciesen mas convenientes á los mencionados importantes fines, y que me las presentaseis por mano del mismo Marqués: y habiendo visto y examinado con toda atencion las que en su consecuencia habeis hecho y presentado, vengo en aprobarlas en todos sus Capítulos, y os las remito adjuntas firmadas del expresado Marqués del Campo de Villar, para que desde ahora en adelante se observen y guarden inviolablemente; y á fin tambien de que por vuestra parte cumplais, y hagais cumplir y observar quanto en cada uno de ellos se previene, como lo espero de vuestro acreditado zelo y buena conducta, que siempre habeis manifestado en el gobier-

no y adelantamiento de la Bibliotheca, desde que exerceis el empleo de Bibliothecario Mayor, y en otros varios importantes encargos de mi Real Servicio, que se han confiado á vuestra literatura: y os prevengo que por lo que toca á los caudales de Dotacion de la Bibliotheca y Sueldos de sus Individuos que en las referidas Constituciones se expresan, y quiero se paguen por tercios por mi Tesorería General, he mandado expedir la orden conveniente al Marqués de Squilace mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda; y igualmente á mi Mayordomo Mayor Marqués de Montealegre el Decreto correspondiente á la declaracion de Criados de mi Real Casa á todos los Individuos de la Bibliotheca; como tambien las de-

mas

más órdenes que resultan, á mis Se-
cretarías del Despacho Universal,
y Tribunales de esta Corte. Ru-
bricado de S. M: En Buen Retiro
á 11 de Diciembre de 1761. A
Don Juan de Santander.

que por lo que toca á los
caudales de Dotacion de la Biblio-
teca y sueldos de sus Individuos
que en las referidas Constituciones
se expresan, y quieros se pague
por tercios por mi Tesoreria Gene-
ral, he mandado expedir la órden
conveniente al Marqués de Sutil-
cé mi Secretario de Estado, y del
Despacho Universal de Hacienda,
y igualmente á mi Mayor-domo
Mayor Marqués de Montelegre
el Decreto correspondiente á la de-
claracion de Citados de mi Real
Casa á todos los Individuos de la
Biblioteca; como tambien las de-

111



CAPITULO I.

DE LA REAL BIBLIOTHECA, *su Conservacion, y Aumento.*

LA Bibliotheca, como fundacion Real y una de las mas preciosas alhajas de la Corona, de que resulta tanto beneficio y honor al Estado, estará siempre baxo la proteccion de S. M. y todas sus dependencias y negocios correrán siempre privativamente, con entera independencia de otro qualquier Ministro, por el Secretario del Despacho Universal que tuviere á su cargo las Casas Reales.

II. De todas las Obras, Libros, Papeles, y Escritos de qualesquiera clase, y por pequeños que sean, que se impriman, ó reimpriman en los Reynos y Dominios de S. M. se deberá entregar

A

un

un exemplar á la Real Bibliotheca , en conformidad del Real Decreto de 15. de Octubre de 1716. Y á fin de que cesen las dudas que algunos han suscitado voluntariamente para escusarse de la entrega del exemplar de cada Libro, ú Obra , se declara ser comprehendidas en dicha obligacion , no solo las Obras de primera impresion , sino todas las reimpresiones que se hicieren de ellas, aunque sean identicas y por los mismos Autores , ó Sugetos que hubieren hecho, costeadó , ó corrido con las primeras : todos los quales y qualesquiera otros que sean dueños de la impresion , ó reimpression , ó la costeen , ó corran con ella, han de tener la expresada obligacion. Y para su debido efecto y cumplimiento, y cortar los embarazos que hasta ahora lo han impedido , deberán siempre todos los Impresores reservar en su poder un exemplar de qualquiera Obra , Libro, Mapa , ó Papel que impriman , y embiarle á la Real Bibliotheca , sin cuyo

re-

recibo no pasarán á entregar la Obra , ó Libro á su Autor , ó al dueño de la impresion , ni se podrá poner en Gaceta, venderse , ni hacerse uso alguno de ella.

III. Siendo muy conveniente que en la Real Bibliotheca se conserven todas las Ordenanzas , Reglamentos , Pragmaticas , Cédulas , Decretos , y demás Papeles que de orden de S. M. se imprimieren por las Secretarías del Despacho Universal , Consejos y Tribunales de estos Reynos : y habiendoseles comunicado esta resolucion que ha tomado S. M. para que los Impresores respectivos no puedan escusarse con pretexto alguno de su cumplimiento , tendrán estos la misma igual obligacion de reservar y remitir á la Real Bibliotheca un exemplar de cada Ordenanza , Reglamento , Pragmatica , Cedula , Decreto , ó Providencia respectiva que hubieren impreso , y deberán acompañar el correspondiente recibo de la Bibliotheca , quando presentaren á las Secretarías , Consejos , &c. las

cuentas de las Impresiones que hubièrent hecho de su orden.

IV. En conseqüencia del Privilegio que goza la Real Bibliotheca, para que todos los Tasadores de Librerías que quedan de venta por muerte de sus dueños, ó por otros motivos, la den puntual noticia de la tasacion que hubieren hecho, para que pueda tratar de su compra, tendrán los expresados Tasadores precisa obligacion de pasar aviso al Bibliothecario Mayor de todas las que se tasaren, con copia firmada de su mano, que comprehenda los Libros impresos, y manuscritos de cada una: previniendo á los dueños ó sugetos que las tuvieren á su cargo, no pasen á efectuar su venta en el termino de quince dias siguientes, para que dentro de él pueda resolver el Bibliothecario Mayor si conviene, ó no comprarlas para la Real Bibliotheca: lo que podrá executar ajustandose con los dueños, ó sugetos que deban venderlas, ó bien por el tanto que ofrecieren otros

compradores : de que se le deberá dar aviso formal , como tambien del dia en que se abriese su venta por menor , quando no resuelvan hacerla del modo expresado.

V. Para los gastos precisos anuales que debe hacer la Real Bibliotheca , asi para su conservacion , como para el servicio del Publico , tendrá en cada un año treinta y nueve mil trecientos cinquenta y seis reales de vellon , que es lo que importan todos , computados con presencia de lo que corresponde á cada clase ; y se incluirán en las cuentas del Tesorero como hasta ahora.

VI. Asimismo tendrá otros cinquenta mil reales de vellon para compras ordinarias de Libros impresos , y manuscritos , Medallas , é Impresiones , en esta forma : veinte mil para Libros impresos y manuscritos , diez mil para Medallas y Antigüedades , y veinte mil para Impresiones ; y se incluirán en la misma cuenta del Tesorero , ó bien se llevará otra
anual

anual separada , para darla á S. M. como se dispone en el *Cap. XV. Num. VI.* de estas Constituciones.

VII. La Real Bibliotheca tendrá para su custodia y quietud el Cuerpo de Guardia que hoy tiene , ó bien el que S. M. destinare en adelante , siempre á las ordenes del Bibliothecario Mayor en lo perteneciente á Bibliotheca. Y conforme á ellas , podrá registrar á los que entraren ó salieren de ella , no dexando sacar Libro alguno ; y si hubiere quien lo intentar , le detendrá , y dará cuenta al Bibliothecario Mayor , ó á alguno de los quatro Bibliothecarios. Tampoco permitirá que se entre en ella con gorro , cofia , pelo atado , embozo , ú otro trage indecente , ó sospechoso , ni Muger alguna en dias y horas de estudio ; pues para ver la Bibliotheca podrán ir en los feriados , con permiso del Bibliothecario Mayor. De noche tendrá abierta la puerta de la calle , y luz en el zaguan en Inbierno y Verano , asistiendo allí , y

ron-

rondando á la hora que señalare el Bibliothecario Mayor, la circunferencia y territorio de la Bibliotheca, para precaver riesgos de incendio, y otros que puedan sobrevenir; y en todo lo demás que se ofrezca conducente á estos fines, estará el expresado Cuerpo de Guardia á las ordenes que le diere el Bibliothecario Mayor por sí, ó por medio de los Bibliothecarios.

CAPITULO II.

DE LOS INDIVIDUOS de la Real Bibliotheca, sus Calidades, y Sueldos.

Todos los Individuos y Dependientes de la Real Bibliotheca, como Criados de S. M. gozarán de los mismos Privilegios, Fueros, Derechos, y Preeminencias que gozan los demás de la Casa Real que

es-

están en actual servicio de S. M. y perciben sueldos de su Real Erario.

II. En la Real Bibliotheca servirán á S. M. los Individuos siguientes: un Bibliothecario Mayor, quatro Bibliothecarios, y un Tesorero Administrador; quatro primeros Escribientes, quatro segundos, y quatro terceros; dos Custodes, ó Zeladores, y dos Porteros: y todos tendrán respectivamente las calidades siguientes.

III. El Bibliothecario Mayor, las que S. M. estimare proporcionadas á este empleo, y al desempeño de las graves obligaciones de su Real servicio que comprehende.

IV. Los quatro Bibliothecarios deberán ser de honrado nacimiento y buenas costumbres (lo que tambien se procurará en todos los demás Dependientes) y excelentes en la Lengua Latina, Theologos, Juristas, ó Canonistas, y Graduados, siempre que sea posible, en alguna de las Universidades principales de estos Rey-

Reynos: y quando no concurra esta circunstancia, se habrá de compensar necesariamente con el perfecto, ó á lo menos proporcionado conocimiento de alguna de las Lenguas Griega, Hebrea, Arabe, ú otra de las doctas, ó bien con la correspondiente noticia de la Historia, Antigüedades y Medallas, Filosofía, Matemáticas, ó Buenas Letras.

V. Los quatro primeros Escribientes han de ser asimismo sobresalientes en la Lengua Latina, y en alguna de las expresadas Griega, Hebrea, Arabe, ú otra de las doctas.

VI. Los quatro segundos han de tener tambien competente instruccion en la Lengua Latina, y respectiva noticia de las vulgares de Europa.

VII. Los quatro terceros, sobre decentes principios de la misma Lengua Latina, han de estar instruidos principalmente en la Castellana, escribir bien y correctamente, y ser inteligentes en la letra antigua, Gótica, y de Privile-

B

gios:

gios: y lo mismo se procurará en los otros dos Custodes, ó Zeladores.

VIII. Deberán gozar en cada año los sueldos siguientes: el Bibliothecario Mayor treinta y seis mil reales de vellon; los quatro Bibliothecarios, y el Tesorero Administrador quince mil reales de vellon cada uno. De los quatro primeros Escribientes, los dos á siete mil y quinientos reales; y los otros dos á seis mil y seiscientos. De los segundos, los dos á cinco mil y quinientos reales; y los otros dos á cinco mil. De los terceros, los dos á quatro mil y quinientos, y los otros dos á quatro mil. Los dos Custodes, ó Zeladores á tres mil y quinientos; y los dos Porteros á tres mil y trecientos cada uno.

IX. Esta dotacion de la Real Bibliotheca y de sus Individuos importa en cada año docientos setenta y nueve mil novecientos cinquenta y seis reales de vellon, los quales se pagarán puntualmente sin baxa, ni descuento alguno

por

por la Tesorería General de S. M.; y será del cargo del Tesorero Administrador hacer en cada año su cobranza por tercios, con poder del Bibliothecario Mayor; y asimismo todo lo demás que sobre este asunto se previene en el *Cap. V.* de estas Constituciones.

CAPITULO III.
DEL BIBLIOTHECARIO
Mayor.

EL Bibliothecario Mayor será el Gefe y Superior de la Real Bibliotheca; y como á tal le tocará atender y proveer á su gobierno, dando cuenta á S. M. de de todo lo que se hubiere de hacer, ó executar en ella, y representando á S. M. por escrito, ó en audiencia particular (que pedirá siempre que juzgue necesitarlo la gravedad é importancia del asunto) todo quanto fuere necesario y

conveniente para su conservacion, aumento y esplendor.

II. Como á Gefe y Superior de la misma Bibliotheca, se le comunicarán todas las Ordenes Reales, Decretos y Providencias pertenecientes á ella; y como tal consultará y propondrá á S. M. todas las Plazas de Bibliothecarios, Escribientes y demás Individuos: y estos le obedecerán en todo lo perteneciente á Bibliotheca, conforme á sus Constituciones, Decretos y Providencias de S. M.

III. Asistirá á la Bibliotheca el tiempo que fuere necesario para que esta se mantenga en el debido y conveniente estado, zelando mucho que todos los Bibliothecarios é Individuos de ella asistan y cumplan exactamente sus respectivas obligaciones y encargos; y dando cuenta á S. M. de lo que juzgare preciso para dicho efecto; como asimismo para corregir los desórdenes que sucedieren en la Bibliotheca, y no pudiere enmendar por sí.

Quan-

IV. Quando tuviere precision de ausentarse por algun tiempo considerable, ha de pedir licencia á S. M. y en tal caso hará sus veces en el gobierno ordinario de la Bibliotheca el Bibliothecario mas antiguo: y lo mismo se observará en la vacante del empleo de Bibliothecario Mayor; pues inmediatamente entrará al gobierno el mas antiguo, y dará cuenta á S. M. de la vacante por mano del Secretario del Despacho Universal que tenga á su cargo las Casas Reales, para que S. M. pueda nombrar y elegir Bibliothecario Mayor.

V. Señalará este á cada uno de los Bibliothecarios la parte de la Bibliotheca de que hayan de cuidar; y al mismo tiempo, ó quando le parezca mas oportuno, distribuirá entre ellos los ministerios conducentes al mejor orden y gobierno de ella, como son el cuidado de los Manuscritos, el de las Medallas y Monedas, Instrumentos Matemáticos, Historia Natural, Mapas, Estampas, &c.
la

la direccion de los Indices de Libros impresos, y formacion de los correspondientes á cada encargo; el del Archivo y Libros de Cuentas, los de Entrada y Salida de caudales y efectos, y todo lo demás que se ofrezca y pueda conducir y ser de utilidad á la Real Bibliotheca: y á este fin podrá reservar y tener á su cuidado qualquiera de estos encargos, ó ministerios en que quiera emplearse.

VI. Del mismo modo hará que los Oficiales Escribientes trabajen en orden á su ministerio, baxo la direccion de los Bibliothecarios; y podrá tambien, segun la habilidad de cada uno, darles qualquiera encargo de utilidad y conveniencia á la Bibliotheca.

VII. Al cuidado del Bibliothecario Mayor correrá la compra de Libros impresos y manuscritos, Monedas, Medallas, Antigüedades y otras alhajas propias de una Real Bibliotheca; y podrá encargar á qualquiera de los Bibliothecarios las diligencias conducentes al mayor acierto

y

y beneficio de la Bibliotheca en dichas compras.

VIII. Para estas podrá despachar á su favor, ó al de los vendedores los Libramientos correspondientes (como lo hace para todo lo demás) contra el Tesorero de la Bibliotheca ; pero hará sentar en los Libros destinados á este fin el coste por menor de cada cosa que se compre ; y asimismo los Libramientos expresados, haciendo tomar la razon de cada uno, para que de este modo tenga corriente una cuenta particular de este encargo, y pueda pasarla al fin del año con la del Tesorero, y documentos de justificacion á manos de S. M. para su noticia y aprobacion.

IX. Pero si se ofreciere hacer alguna compra de Librería, ó Coleccion de Medallas, Antigüedades, &c. ó bien alguna impresion, ú obra considerable en la Bibliotheca, lo propondrá á S. M. para que informado de su utilidad y conveniencia, y del coste respectivo, pue-
da

da resolver su execucion, y mandar se entregue el caudal necesario para ella.

X. Si con efecto se determinare hacer alguna obra de esta clase; ó de órden particular de S. M. se encargare al Bibliothecario Mayor la Composicion, Impresion, ó Reimpresion de algun libro, llevará cuenta formal del dinero que S. M. librare para dicho fin; y la presentará á S. M. con sus documentos de justificacion, luego que esté concluida la obra; pero no será necesario se encargue por sí de esto; antes bien podrá encargarlo á alguno de los Bibliothecarios, el qual deberá llevar y dár la misma cuenta, y presentarla al Mayor, para que examinada, la pase á S. M. en la forma expresada.

XI. Quando se compraren Libros, Medallas, Antigüedades, &c. además de hacerlos sentar en los Libros expresados al *Cap. IX. Num. I.* de estas Constituciones, mandará se escriban inmediatamente en sus respectivos Indices,

Ca-

Catálogos, é Inventarios, y se coloquen en los sitios correspondientes, segun el órden y clase que les tocare, para que asi esté todo en disposicion de servir desde luego al Público.

XII. No se podrá executar sin su permiso venta, ó permuta alguna de Libros, alhajas, ó cosas pertenecientes á la Real Bibliotheca: y para los gastos ordinarios y extraordinarios de ella despachará por sí los Libramientos necesarios, sin los quales no se abonará ninguno en la cuenta del Tesorero.

XIII. Al fin del año deberá pasar á manos de S. M. las Cuentas del Tesorero, y las que corrieren á su cargo, y al de los quatro Bibliothecarios, con puntual noticia y razon de quanto sea conducente á la conservacion del haber y caudales de la Real Bibliotheca.

XIV. Para el gobierno de ella se arreglará á estas Constituciones, y á las Reales Ordenes que recibiere, confi-
riendo y consultando con los Bibliothe-

C

ca-

carios siempre que lo estimare necesario para su mejor y mas fácil execucion, ó para informar, ó representar á S. M. lo mas conveniente: y dichas Ordenes y papeles los hará registrar en el Libro destinado á este efecto por el *Cap. IX.*

Num. VIII. de estas Constituciones, y que despues se pongan en el Archivo.

XV. Asimismo convocará y presidirá las Juntas que se hayan de tener en la Bibliotheca, segun se previene en el *Cap. XV.* de estas Constituciones.

XVI. Señalará á los Bibliothecarios, Oficiales Escribientes, y demás Individuos de la Real Bibliotheca los Quartos que han de habitar en ella segun su graduacion: y quando alguno de ellos tuviere justa causa para que les dispense por algunos dias la asistencia á la Bibliotheca, le podrá dar licencia, procurando no se extienda fuera del tiempo preciso; pero quando alguno la pidiese para uno, ó dos meses, será por medio de memorial que deberá presentar al

Bi-

Bibliothecario Mayor; y este, si estimare justos y suficientes los motivos, informará á S. M. de ellos expresando su dictámen, para que en su vista se sirva tomar resolucion; bien que, si el caso fuere urgente, podrá dar por sí la licencia, dando cuenta en la forma dicha á S. M.

XVII. Podrá asimismo, hasta que se ponga en planta la Imprenta Real, nombrar Librero, Enquadrador, é Impresor de la Real Bibliotheca en esta Corte, despachandoles sus titulos: en cuya consecuencia, y de quedar asi dependientes de ella, han de gozar de los fueros y esenciones que corresponden á sus Individuos.

XVIII. El principal cuidado del Bibliothecario Mayor y de todos los demás que sirven á la Real Bibliotheca, debe ser su conservacion, y que por ningun accidente de fuego se pierda, ó aventure. Para ocurrir á este peligro, se debe hacer cargo de los muchos fuegos que hay

debaxo de la Bibliotheca, y en su circunferencia; y deberá encargar cada mes á sus moradores el cuidado respectivo, y hacer visitar con frecuencia los que estan debaxo por medio de algun Bibliothecario, cuidando de que por sujeto inteligente se reconozcan las Chimeneas, y se limpien á lo menos dos veces al año: y no permitirá que en dichas habitaciones haya Pajares, ni Caballerizas, ni otras oficinas que hagan mas fácil y mayor el riesgo de incendio, dando cuenta á S. M. para que lo mande remediar.

CAPITULO IV.

DE LOS BIBLIOTHECARIOS.

Cada uno de los quatro Bibliothecarios cuidará de la parte de la Bibliotheca que le fuere señalada por el Bibliothecario.

thecario Mayor, esmerándose cada uno en que su Repartimiento esté con toda la limpieza y concierto posible: y cumplirán todos con los demás ministerios y encargos que el Bibliothecario Mayor les repartiere.

II. Procurarán corresponder á la atencion y cortesanía de los que acudieren á la Bibliotheca, facilitándoles los Libros que pidieren, conforme á las órdenes de S. M: y si alguno de los que concurrieren á la Bibliotheca faltare al respeto que se debe á esta Real Oficina, darán cuenta los Bibliothecarios al Mayor, para que este pueda informar á S. M. Y sobre este punto velará mucho el Bibliothecario Mayor para evitar todo motivo de desazones é inquietudes.

III. Asimismo zelarán que no se escriba sobre los Libros y que no se manchen, maltraten, ó extravíen; como tambien que se guarde silencio para que no se impida la atencion de los que concurrieren á estudiar.

En

IV En los Indices, Catálogos, Inventarios, y Libros de cuenta y razon, registro, &c. que tuvieren á su cargo, harán escribir y sentar lo correspondiente á cada uno de ellos. Y los que corrieren con algun haber perteneciente á la Bibliotheca, como son los Libros duplicados, las Impresiones, &c. deberán presentar sus cuentas al Bibliothecario Mayor, que las pasará á la Junta, conforme á lo dispuesto en el *Cap. XV. Num. VI.* de estas Constituciones, para que en ella se vean y exâminen, y se proceda á lo que parezca conveniente sobre su aprobacion.



CA-

CAPITULO V.

DEL TESORERO

Administrador.

EL Tesorero Administrador tendrá obligación de cobrar los efectos señalados por S. M. para la manutencion de la Bibliotheca y sus Individuos; y asimismo de comprar y agenciar todo lo necesario para el uso de ella, como tambien de correr con todas las diligencias y dependencias que se la ofrezcan.

II. Satisfará con puntualidad, asi los sueldos de los Individuos de la Bibliotheca en cada mes, como todo lo que se necesitare para los demás gastos de ella: con advertencia, de que la paga de aquellos se le abonará con solos sus recibos, y la de estos en virtud de Libramientos despachados por el Bibliothecario Mayor, y con la nota de haberse

to-

tomado la razon de ellos por el Bibliothecario que tuviere á su cargo el Libro donde se deben anotar dichos Libramientos.

III. Si el Libramiento fuere de cosa cuyo importe no se sepa por la variedad y alteracion de sus precios, deberá remitir con el género comprado la cuenta de su importe firmada de su mano, para que esta se anote tambien en dicho Libro de la toma de razon de los Libramientos.

IV. Luego que cobre alguna cantidad de los efectos consignados por S. M. para la manutencion de la Bibliotheca, deberá traerla á ella, para que se ponga en el Arca de tres llaves con asistencia de los que las tuvieren : y de ella se sacará y entregará al Tesorero la cantidad que pareciere, para que pueda pagar los sueldos y gastos, dexando su recibo de lo que se le entregare, y anotándose en el Libro de Entrada y Salida de los caudales de la Real Bibliotheca, expresado
en

en el *Cap. IX. Num. VII.* de estas Constituciones.

V. Si sacado algun Libramiento de la Consignacion, hubiere alguna tardanza en cobrar su importe, dará cuenta el Tesorero al Bibliothecario Mayor, para que este informe á S. M. y se tome la providencia conveniente: y luego que llegue el caso de cobrarse, exécutará lo dispuesto en el Numero antecedente.

VI. Al fin del año presentará sus cuentas, como todos los demás, al Bibliothecario Mayor, quien las remitirá á informe de dos Bibliothecarios, y despues de él convocará á Junta á los quatro, para que en ella se reconozcan: y reconocidas, las pasará á manos de S. M. para su aprobacion.



D

CA

CAPITULO VI.

DE LOS OFICIALES

Escribientes.

LOS Oficiales Escribientes cumplirán con todo lo correspondiente á su ministerio, baxo la direccion del Bibliothecario á quien cada uno de ellos fuese asociado por el Bibliothecario Mayor; y así será de su obligacion hacer las Cédulas de Libros para la formacion de los Indices, escribir estos, y otros qualesquiera Catálogos é Inventarios, sentar todo lo que se ofrezca en los Libros de Registro, Cuenta y Razon de la Real Bibliotheca, y todo lo demas que fuere necesario para el uso, buena asistencia y servicio de ella.

II. Tambien deberán copiar qualquier Libro que mandare el Bibliothecario
Ma-

Mayor para beneficio de la Bibliotheca, y hacer todo lo demás que les ordenare para el mismo fin.

III. Tendrán obligacion de dar, recoger, volver á su lugar los Libros pertenecientes á la parte de Bibliotheca de que cuidare el Bibliothecario á quien estuviere asociado cada uno de ellos.

IV. Los dos Escribientes Custodes, ó Zeladores deberán asistir á la parte de la Bibliotheca que les señalare el Bibliothecario Mayor, durante las horas de estudio, no solo para dar Libros, sino principalmente para cuidar de que no se maltraten, ni extravíen; y de recogerlos, especialmente antes de la hora de salir, en que muchos de los que concurren á la Bibliotheca suelen dexar el estudio: y esta misma obligacion tendrán respectivamente los demás Escribientes, zelando mucho estas salidas extraordinarias tan ocasionadas al extravío y pérdida de los Libros.

V. Si alguno de los Escribientes estu-

viere enfermo, ó ausente, ú ocupado por el Bibliothecario Mayor en otro encargo particular perteneciente á la misma Bibliotheca, suplirá sus veces el que el Bibliothecario Mayor eligiere.

VI. Quando se ofreciere algun trabajo extraordinario, ó hubiere alguna obra prolixa que escribir, ó copiar, y juzgare el Bibliothecario Mayor que no bastan los Escribientes de la Bibliotheca; lo representará á S. M. y teniendo su Real aprobacion, podrá añadir otros de fuera para aquel asunto particular, pagándoles lo que fuere razon.

CAPITULO VII.

DE LOS PORTEROS.

HAbra dos Porteros que obedecerán al Bibliothecario Mayor, y asimismo á los demás Bibliothecarios en todo lo que les mandaren conforme á estas Consti-

u-

tuciones, y segun el órden y método que se prescribe en ellas.

II. Será de su obligacion abrir y cerrar la Bibliotheca por mañana y tarde á las horas señaladas en el *Cap. XIII. Num. II.* de estas Constituciones: para cuyo efecto pasarán á tomar las llaves á casa del Bibliothecario Mayor, ó del Bibliothecario que estuviere encargado de ellas; y cerradas las puertas, se las volverá á entregar, teniendo antes gran cuidado de registrar toda la Bibliotheca, para que nadie se quede en ella.

III. Asimismo deberán tenerla limpia y aseada todos los dias, y entrar y sacar con el mayor cuidado los Braseros; y media hora despues de sacados, reconocer toda la Bibliotheca, para que se evite todo peligro de incendio.

IV. Dos veces al año al tiempo del Estero y Desestero sacudirán y limpiarán los Libros y Estantes con la ayuda de algunos Mozos de satisfaccion, zelando los Bibliothecarios y Escribientes, que

asis-

asistirán á esto segun lo que dispusiere el Bibliothecario Mayor , para que todo se execute con el debido orden y exactitud.

CAPITULO VIII.

DE LOS INDICES, Catálogos, é Inventarios.

Para el uso y gobierno de esta Real Bibliotheca ha de haber un Indice general Alphabético de Autores de todos los Libros impresos, incluyendo en estos los de Mapas y Estampas.

II. Habiendo manifestado la experiencia los inconvenientes y defectos de los métodos que se han seguido hasta ahora en la formacion de los Indices ; y respecto del continuo aumento de Libros indispensable á una Real Bibliotheca , se establece para siempre , que los Indices

ge-

generales que en adelante se hicieren, se escriban sin dejar blanco, hueco, ó espacio alguno entre Autor y Autor, ni á la vuelta de las planas, ni al fin de cada letra, ó tomo, para ingerir, ó entremeter los Autores, ú Obras que entraren de nuevo en la Bibliotheca; sino que estos se escriban en tomo, ó tomos aparte, que sirvan de Suplemento, ó Apéndice al Índice general, en la forma y segun el método que al Bibliothecario Mayor pareciere mas conveniente, oído el dictámen de los quatro Bibliothecarios: y lo mismo se hará quando con el decurso del tiempo se acabare de llenar el referido Suplemento, para que el Bibliothecario Mayor determine añadir otro segundo, ó formar de nuevo el Índice general.

III. Se hará también otro Índice general en que todos los Libros de la Bibliotheca se distribuyan en las clases, ó materias de que tratan, conforme están colocados en los Estantes, dando prin-

ci-

cipio por la Theología , y dividiendola en sus partes , como son las Biblias , Santos Padres , Expositores , Escolásticos , Morales , &c. y expresando en general lo que cada Autor trata en cada parte de estas ; y á esta proporcion se trabajará en las demás facultades , consultando al Bibliothecario Mayor quando se dude de la clase á que corresponde algun Libro. Y aunque segun lo que al presente ocurre que hacer para poner corriente y desembarazado el uso de la Real Bibliotheca , no se podrá hasta pasado algun tiempo dar principio al referido Indice ; será conveniente que el Bibliothecario Mayor encargue á los quatro Bibliothecarios , que cada uno emplee los ratos que pueda desocupar , en ir haciendo Cédulas de lo que tratan los Autores colocados en su division y repartimiento , observando en ellas el método conveniente , para que puedan arreglarse y coordinarse despues por el A. B. C. como está el Indice general de Libros,

bros, y ha de estar en adelante este de materias.

IV. Asimismo hará el Bibliothecario Mayor se forme un Indice general Alphabético de todos los Libros prohibidos, asi impresos, como manuscritos que haya en la Bibliotheca, expresando en cada Autor, ó á lo menos citando la censura que tuviere en los Expurgatorios, ó bien los Decretos Reales expedidos para su prohibicion.

V. Los Libros y Papeles manuscritos tendrán su Indice general Alphabético, asi de Autores, como de Materias, compuesto con mucha mayor expresion é individualidad que el de los Libros impresos, haciendo tambien su Suplemento quando sea preciso: y cuidará mucho el Bibliothecario Mayor de que este Indice, por su mucha importancia, se haga con la debida exactitud y crítica.

VI. De los Papeles y Libros del Archivo se formará un Inventario y puntual Indice.

E

De

VII. De las Medallas y Monedas antiguas y modernas que se guardan en el Monetario, ó Muséo de la Real Bibliotheca, se hará igualmente un Índice, ò Catálogo dispuesto con el mas claro y exacto método que fuere posible.

VIII. Mientras S. M. tuviere señalado sugeto que no sea Bibliothecario, para cuidar de el Gabinete de Medallas y Antigüedades, como le tiene actualmente, se entregarán á dicho sugeto con toda formalidad y mediante Recibo, las Medallas, Antigüedades, y demás que contenga, para que quando llegare el caso de dar razon de ellas y entregarlas, lo haga por el mismo Recibo y Catálogo que haya formado, á cuyo fin se le dará copia de el: y esto mismo se hará siempre que hubiere nueva compra y aumento de Medallas, &c. cuidando mucho el Bibliothecario Mayor de que en el Catálogo, ó Inventario que se ha de hacer de todas las Medallas y Monedas, conste del número y calidad de ellas.

y

y de las que sean unicas y raras , con expresion de las de oro , de plata , y de otros metales.

IX. Correrá tambien á cargo de dicho sugeto destinado por S. M. el ordenar el Monetario , cuidarle , y hacer Indice crítico exacto , y descripcion puntual de cada Medalla : á cuyo fin le dará Amanuense la Bibliotheca , y podrá valerse con licencia del Bibliothecario Mayor de los Libros que necesitare en el Gabinete de las Medallas ; pero no podrá extraher de la Bibliotheca Libro , Medalla , ó Moneda alguna , &c. sin órden particular por escrito de S. M. y para su Real servicio : en cuyo caso presentada que sea al Bibliothecario Mayor , y cumplida por este , dará el correspondiente recibo , conforme á lo expresado en el *Cap. XIV. Num. IV.* de estas Constituciones.

X. Será de su cuidado el separar las Medallas y Monedas duplicadas , y venderlas , ó trocarlas por otras , con apro-

bacion del Bibliothecario Mayor, sin cuyo acuerdo y consentimiento no podrá hacer nobedad en el Gabinete y Tesoro de Medallas y Antigüedades : y en casos de grave entidad, deberá recurrirse á S. M. para que determine lo conveniente.

XI. Para todo lo expresado se entregarán á dicho sugeto llaves á su satisfaccion : y no podrá haberlas de los Estantes y Armarios de las Medallas y Antigüedades en poder de otro alguno , para que asi pueda ser responsable de las que se le entregaren ; pero sí havrá segunda llave de la Pieza , para que pueda cuidár de su limpieza y aséo.

XII. Habrá tambien en la Bibliotheca otros Indices de las Antigüedades, Camafeos , Piedras grabadas , Anillos , Vasos , Estatuas , é Instrumentos pertenecientes á varias Ciencias y Artes , y de Historia Natural , segun las clases y especies que hay , y en adelante se fueren adquiriendo , ó S. M. se dignare colocar en la Bibliotheca.

De

XIII. De la formacion de todos los Indices expresados ha de tener particular cuidado el Bibliothecario Mayor, encargandolos á los quatro Bibliothecarios, y dandoles Escribientes para su execucion: y finalmente ha de hacer se forme una Memoria de todas las Alhajas, Muebles y demás perteneciente á la Bibliotheca; y asimismo otro Indice Alphabético de los Libros impresos que convenga conservar duplicados en ella, para los trabajos y tareas de sus Individuos.

CAPITULO IX.

LIBROS DE CUENTA y Razon.

HA de haber un Libro donde se sienten con la especificacion conveniente todos los Impresos y Manuscritos, Medallas, Antigüedades, y demás curiosi-

dades propias de una Real Bibliotheca que se fueren comprando; y se han de expresar en él las fechas de las compras, y los precios de cada cosa.

II. Otro en que se lleve la cuenta de los Libros y papeles que deben colocarse en la Real Bibliotheca, segun los Decretos y Privilegios Reales expedidos á este fin, y expresados al *Cap. I. Num. II. y III.* de estas Constituciones; y asimismo todos los demás que se adquieran para ella por donacion, legado, ó en otra qualquier manera que no sea compra, ó permuta.

III. Otro en que se anoten con individualidad las ventas, Permutas, ú otras qualesquier salidas de los Libros duplicados que deban despacharse, con respecto y relacion al Indice particular de ellos.

IV. Otro en que se lleve igualmente la Cuenta del coste de las Impresiones de Libros que hiciere por sí la Real Bibliotheca, como tambien la Razon por menor de su venta y salida.

Otro

V. Otro que contenga la Cuenta de las Enquadernaciones de los Libros, con la Memoria de todos los que se embiaren á enquadernar, y expresion de su importe: poniendo al principio el arreglo de precios hecho por el Bibliothecario Mayor.

VI. Otro en que se sienten todos los Libramientos, con expresion de la cantidad, destino y fecha de cada uno, anotandose en el mismo Libramiento haberse tomado la razon de él al folio correspondiente de dicho Libro: en el qual se escribirán tambien los Finiquitos de las cuentas que se ajustaren y concluyeren con el Tesorero, ó con otros dependientes, ó sugetos de fuera de ella.

VII. Otro en que se sienta la Entrada y Salida de caudales, asi de la Consignacion de la Real Bibliotheca, como del producto de las Impresiones, Libros duplicados, y demás haberes de ella: y al fin de cada año se hará un resumen de los caudales que hubieren entrado y sa-
li-

lido, para que el Bibliothecario Mayor pueda facilmente dar noticia de ello á S. M.

VIII. Otro en que se registren á la letra, segun sus fechas, todas las Ordenes de S. M. comunicadas al Bibliothecario Mayor, como tambien qualesquier Ordenes, Avisos, Cartas, ó Papeles; y asimismo todas las Respuestas, Consultas, y Representaciones que diere é hiciere en nombre de la Real Bibliotheca; y finalmente todo Papel, ò Instrumento que la sea conducente, ó pertenezca á su gobierno, segun lo expresado al *Cap. III. Num. XIV.* de estas Constituciones.

IX. Otro en que se escriban todos los Acuerdos hechos en las Juntas que el Bibliothecario Mayor congregare.

X. A todos los expresados Libros se les pondrán sus titulos y rotulos correspondientes á las materias que contienen; y se foliarán y rubricarán todas sus hojas, anotando al principio de cada uno el Capitulo y Numero de estas Consti-

tuciones en que se manda hacer, y luego los folios de que constare.

CAPITULO X.

DEL ARCHIVO.

HAbrá un Archivo con tres llaves, en que se guarden todas las Cuentas, Libros de Cuenta, Razon y Registro que estén concluidos, Ordenes, Cartas, Memoriales, Inventarios, y demás Papeles é Instrumentos pertenecientes á la Real Bibliotheca. La una llave tendrá el Bibliothecario Mayor, la otra el Bibliothecario mas antiguo, y la tercera el que corriere con el encargo del Archivo; y este Bibliothecario tendrá obligacion de coordinarle y formar un Inventario y puntual Indice de todos sus papeles, segun se previene en el *Cap.VIII.Num.VI.* de estas Constituciones.

F

Ha-

II. Habrá asimismo otro Archivo, Armario, ó Estante en que se guarden y archiven con separacion las Cedula originales de los Indices de Libros impresos; y de este tendrá la llave el que corriere con el cuidado de estos Indices: y lo mismo se hará en las Piezas de los Manuscritos y Prohibidos con las Cedula de ellos.

CAPITULO XI.

DE LAS ARCAS y Caudales.

Para guardar los Caudales de la Consignacion de la Bibliotheca, habrá una Arca con tres llaves, de que tendrá una el Bibliothecario Mayor, otra el Bibliothecario mas Antiguo, y otra el Tesorero Administrador: y no se podrá entrar, ni sacar de ella cantidad alguna sin la

con-

conurrencia de los sugetos que tuvieren las referidas llaves.

II. Asimismo habrá otra Arca con otras tres llaves, que tendrán los mismos tres sugetos; y en ella se guardará el producto de los Libros duplicados, Impresiones, ú otros qualesquier haberes de la Bibliotheca, ó alguna cantidad separada para algun destino particular de ella: interviniendo igualmente en la entrada y salida de estos caudales los expresados Bibliothecario Mayor, Bibliothecario mas antiguo, y Tesorero, que han de tener las llaves.

III. De todos estos Caudales se llevará exacta y formal cuenta en los Libros á este fin señalados en el *Cap. IX. Num. III.* y siguientes de estas Constituciones, cuidando el Bibliothecario Mayor de que no haya omision alguna.



CAPITULO XII.

DE LAS PUERTAS
y Llaves.

PAra entrar en la Real Bibliotheca no ha de haber mas que dos Puertas, que son la de la Calle, y la principal interior: y respecto de estar siempre abierta la puerta de la Calle de la Real Bibliotheca por haber en ella un Cuerpo de Guardia, bastará que de esta haya solo una llave, que tendrá el Bibliothecario Mayor.

II. De la Puerta principal interior habrá asimismo una sola llave, que estará en poder del Bibliothecario Mayor, ó del Bibliothecario á quien se la entregare.

III. El Bibliothecario Mayor, los quatro Bibliothecarios, y los Escribientes á quienes las diere el Mayor, tendrán

ca-

cada uno una llave de los Estantes de Libros Impresos que están al uso del Público.

IV. De los Estantes de la Pieza en que se guardan separadamente los Libros mas exquisitos y de mas raras y antiguas ediciones, como tambien los de Láminas y Estampas, no habrá mas que una llave que tendrá el Bibliothecario Mayor, ó aquel á quien este encargare el cuidado de dicha Pieza.

V. El Bibliothecario Mayor tendrá en su poder las llaves de la Pieza y Estantes de los Libros prohibidos, que podrá fiar al Bibliothecario que le pareciere, quando haya de manifestarse alguno: lo que no se hará jamás á quien no exhiba licencia de poderlos leer, y esta por escrito y de manera que pueda satisfacerse el Bibliothecario, que tendrá en este punto el mayor cuidado.

VI. Los Estantes de los Libros impresos duplicados, estarán baxo de una sola llave, que tendrá el Bibliothecario

á quien el Mayor diere el encargo de ellos.

VII. Las Impresiones pertenecientes á la Real Bibliotheca, estarán tambien baxo de una sola llave, que tendrá el Bibliothecario que estuviere encargado de ellas.

VIII. De la puerta de la Pieza de los Manuscritos habrá solamente una llave, como asimismo de todos los Estantes, ó Armarios donde se guardan; y ambas estarán en poder del Bibliothecario Mayor, ó en el del Bibliothecario á quien fiare el cuidado de ellos: procediendo en esto con la reflexion y atencion que merece este punto tan importante.

IX. Si por una misma puerta, como ahora sucede, debiesen entrar dos, ó mas Bibliothecarios á las Piezas de sus respectivos encargos, ó á una sola Pieza en que haya Estantes, ó Armarios respectivos á la comision de cada Bibliothecario, tendrán todos llave de la expresada puerta comun; y cada uno otra,

ú otras particulares de las Piezas y Es-
tantes que estén á su cuidado: y estas
segundas llaves deberán ser todas dife-
rentes y muy á satisfaccion de cada uno,
para que puedan responder y dar cuenta
de sus encargos, siempre que al Biblio-
thecario Mayor le pareciere conveniente.

X. Por lo que toca á las llaves del
Archivo y Arcas, se observará lo pre-
venido en los *Capítulos X.* y *XI.* que tratan
de estos asuntos.

CAPITULO XIII.

DE LA ASISTENCIA y *Dias feriados.*

LOS Bibliothecarios, Escribientes, y
Porteros han de asistir todos los dias á
la Bibliotheca por mañana y tarde, ex-
cepto los dias de fiesta de precepto, y
los que guarda el Consejo; y asimismo
los

los dias que se ocuparen en el Estero, Desestero, y limpieza de los Libros de ella en la forma y por el orden que tuviere por conveniente el Bibliothecario Mayor, quien podrá suspender de sus plazas á los que no asistieren con la puntualidad debida.

II. Desde primero de Mayo hasta fin de Septiembre asistirán por la mañana desde las ocho hasta las doce, y por la tarde desde las cinco hasta las siete; y desde primero de Octubre hasta fin de Abril asistirán por la mañana desde las nueve hasta la una, y por la tarde desde las tres hasta las cinco; y en los meses menores hasta el anochecer, porque en ningun caso se ha de usar, ni permitir luz artificial en la Bibliotheca.

III. Los quatro Bibliothecarios asistirán puntualmente todos los dias las quatro horas de la mañana; pero por las tardes, no habiendo motivo urgente que obligue al Mayor á disponer lo contrario, podrán trabajar en sus Casas, tur-

nan-

nando entre sí por semanas: de modo que cada uno asista una á la Bibliotheca, segun el órden de la antigüedad, ó el que señalare el Mayor.

IV. Un quarto de hora antes de salir de la Bibliotheca, se avisará con el toque de una Campanilla, para que se vayan recogiendo los Libros, y se vuelvan á sus lugares.

V. En los días feriados se ha de visitar la Bibliotheca, para advertir si hay alguna novedad que pida remedio; y esta visita la hará el Bibliothecario que estuviere de semana, acompañado de un Portero: y estará al arbitrio del Bibliothecario Mayor el nombrar para ella alguno de los Escribientes, segun el método que le pareciere menos incómodo.



G

CA-

CAPITULO XIV.

DEL CUIDADO Y CUSTODIA de la Real Bibliotheca.

NO se abrirá la Bibliotheca sin orden, ó permiso del Bibliothecario Mayor, fuera de los dias y horas en que se abre para el Público: y quando algun forastero de distincion, que fuere de paso, deseara verla en algun dia feriado, se lo facilitará el Bibliothecario Mayor.

II. No se podrá entrar en ella de noche con luz alguna; y de dia se tendrá el mayor cuidado con los Braseros, haciendo queden desde la mañana hasta la tarde y se saquen con las cubiertas de hierro que tienen.

III. Por lo tocante á las Llaves, se observará lo prevenido en el *Cap. XII.* de estas Constituciones.

Siem-

IV. Siempre que para el servicio de S. M. y de su Real orden fuere preciso, ó se mandare entregar algun Libro impreso, ó manuscrito, ú otra cosa de la Real Bibliotheca, lo entregará el Bibliothecario Mayor tomando el correspondiente recibo.

V. Pero ni el Bibliothecario Mayor, ni alguno de los Individuos de la Real Bibliotheca, podrá sacar, ni extraer, ni consentir se saque, ó extraiga de ella Libro alguno impreso, ó manuscrito, ni Medalla, Moneda, Antigüedad, ó Alhaja alguna; y todos tendrán precisa, indispensable obligacion de dar cuenta al Bibliothecario Mayor inmediatamente de qualesquiera noticia, ó especie que entiendan sobre esto, para que tome luego la providencia conveniente, ó informe á S. M. segun las circunstancias.

VI. Y por que son gravisimos los daños y perjuicios de la extraccion de Libros, y Manuscritos contra el fin del establecimiento de la Bibliotheca, cuya ex-

perencia ha obligado á tomar varias providencias para impedir la; se prohíbe para siempre semejante extraccion: de modo que ninguna persona, de qualquier clase y calidad que sea, pueda sacar, ó extraer Libro, ó Manuscrito, Papel, ó Folio de la Real Bibliotheca, ni el Bibliothecario Mayor darsele, ó prestarsele, aunque sea con recibo, ó resguardo, ú otra qualquier cautela, prevencion, ó pretexto de utilidad pública, ú otros; antes bien ha de zelar cuidadosamente que el uso de Libros, y Manuscritos se haga en debida forma.

VIII. Esta deberá ser: que todos los sugetos que hubieren de usar los Libros, y Manuscritos de la Real Bibliotheca, hayan de hacerlo precisamente dentro de ella, y á las horas de estudio, señalando el Bibliothecario Mayor á uno de los Bibliothecarios, ó Escribientes, para que se hallen presentes á ver sacar, y á concordar los Capítulos, Números, ó Párrafos que copiaren de ellos, zelando no

se

se vicie , adicione , y corrija el original, ó exemplar de la Bibliotheca , y cuidando de recogerle concluidas las horas de estudio , para continuar su exhibicion en las demás , hasta que , acabado su reconocimiento , se vuelva y restituya á su lugar.

IX. Y se declara que ninguna persona , á quien S.M. haya concedido , ó conceda el uso de algun Códice , ó Papeles manuscritos , pueda sacar copia de ellos , ni imprimirlos sin su Real expresa y formal licencia para ello , expedida con previo informe del Bibliothecario Mayor , en que se hagan presentes á S.M. los motivos que lo permitan , ó lo impidan.



CA.

CAPITULO XV.

DE LAS JUNTAS.

EL Bibliothecario Mayor, y en su ausencia de esta Corte el Bibliothecario mas antiguo, llamará á Junta á los demás Bibliothecarios el ultimo dia de cada mes, para tratar de los intereses, conservacion y aumento de la Bibliotheca, y de la observancia de sus Constituciones, sin olvidar en ocasion alguna el punto importantisimo de evitar todo peligro, aun el mas remoto de fuego, ó inundacion; y asimismo otro qualquier daño que pueda sobrevenir á la Real Bibliotheca.

II. Además de estas Juntas ordinarias, podrá el Bibliothecario Mayor tener otras extraordinarias, siempre que ocurra asunto de importancia y de utilidad á la Bibliotheca.

bliotheca; y todas las convocará y presidirá el Bibliothecario Mayor, proponiendo los puntos que se hayan de tratar en ellas, y cuidando de que los Acuerdos que se tomaren, se escriban en el Libro destinado á este efecto.

III. Será á cargo del Bibliothecario mas moderno la extension de estos Acuerdos en dicho Libro; y deberán todos quedar formados dentro de tercero dia inmediato á cada Junta, para que sin pérdida de tiempo se execute lo resuelto, y se hagan á S. M. las Consultas convenientes: y estas y las Resoluciones que S. M. tomare, las escribirá el expresado Bibliothecario en el mismo Libro, luego que el Mayor las reciba y se las comunique.

IV. Si se ofreciere tratar de asunto que toque á alguno de los que deben concurrir á la Junta, le escusará el Bibliothecario Mayor de asistir, no llamándole para ella.

V. Las veces que convenga, se citará

al

al Tesorero para que concurra á la Junta; y siempre que se le pida, deberá dar razon del estado de la cobranza de los caudales pertenecientes á la Consignacion de la Real Bibliotheca.

VI. Todas las Cuentas con la Bibliotheca, asi del Tesorero, como de todos los demás Individuos dependientes de ella, se deberán presentar y reconocer en dicha Junta, despues que el Bibliothecario Mayor las haya cometido al examen de dos Bibliothecarios, para que con su informe se proceda con mas conocimiento é instruccion á determinar la Consulta, que siempre se ha de hacer á S. M. para su aprobacion: y siendo muy importante que todas estas y otras qualesquiera Cuentas de la Real Bibliotheca se ajusten cada año, deberán todos los que tengan que dar algunas, presentarlas al Bibliothecario Mayor el dia primero de Diciembre, para que en los restantes hasta el veinte y cinco puedan quedar reconocidas por la Junta, y

apro-

aprobadas segun el método propuesto.

VII. Nunca podrá la Junta tomar por sí sola resolucion alguna en asunto que sea de grave importancia, ó que prudentemente se tema que podrá ocasionar perjuicio á la Bibliotheca; antes bien todo lo que se trate y confiera en ella, ha de ser dirigido al mejor examen de las materias y asuntos que ocurran, para consultar á S. M. que, como dueño de ella, determinará siempre lo que convenga executar para su aumento y esplendor.

CAPITULO XVI.

DE LOS SELLOS.

LA Bibliotheca tendrá su Sello propio con que autorice todo lo que se ofrezca escribir y despachar en ella: y este Sello le tendrá el Bibliothecario

H

Ma-

Mayor, ó aquel á quien este le encargare, con la custodia y reserva conveniente.

II. Asimismo tendrá otro Sello, ó Marca para señalar por dentro y por fuera todos los Libros pertenecientes á ella; y tambien tendrá otra Marca, ó Cifra, para ponerla en los Libros que se hubieren de despachar por duplicados, ó por trueque, ó en otra forma, para que así se reconozcan siempre los unos y los otros.

Buen-Retiro, y Diciembre once de mil setecientos y sesenta y uno = El Marqués del Campo de Villar.

IVX OLITULO XVI

DE LOS SELLOS



Ma-

H.

VVA. BHSC. LEG.02-4 n0175

УВА. ВНС. ЛЕГ.02-4 n0175

